



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-012- 0385

DE: **ARQ. FERNANDO CORDERO**
Presidente

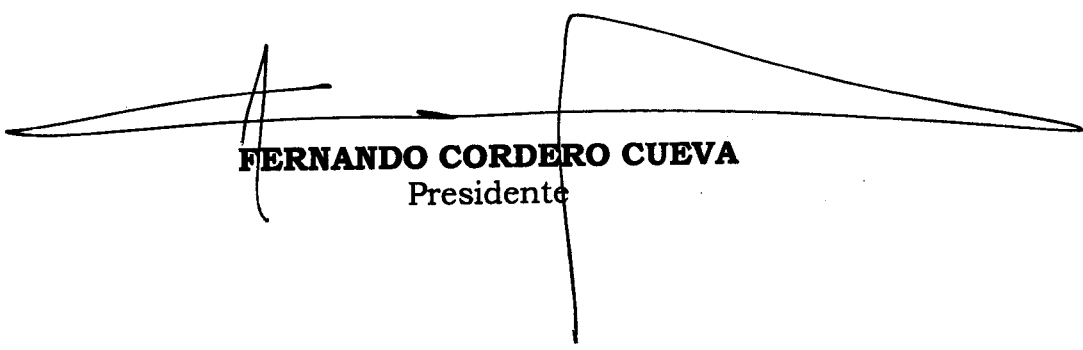
PARA: **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**
Secretario General

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: D.M. Quito, 12 DIC. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Educación Superior para la restitución de la Jubilación adicional a las profesoras y profesores fiscales**", remitido por la asambleísta Rocío Valarezo, mediante oficio No. 346-RVSAN-012, recibido en la Asamblea Nacional el 11 de diciembre de 2012; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 125916
KL

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 12/12/12 HORA: 12:12
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y A LA LEY
ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA
RESTITUCIÓN DE LA JUBILACIÓN ADICIONAL
A LAS PROFESORAS Y PROFESORES FISCALES**

PROPONENTE : Asambleaísta Rocío Valarezo Ordóñez
TRÁMITES DTS : 125916

EXTRACTO

El **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y a la Ley Orgánica de Educación Superior para la restitución de la Jubilación adicional a las profesoras y profesores fiscales** tiene por objeto reformar la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 417 de 31 de marzo del 2011; y, la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 298 de 31 de julio del 2008, proponiendo lo siguiente:

1. Reestablecer los beneficios de la jubilación adicional que estaban previstos en el Decreto Supremo N° 719; y, permitir que las y los docentes sujetos a la Ley Orgánica de Educación Intercultural sigan aportando para este fin el diez por ciento de su remuneración al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Ref. Artículo 1);
2. Reestablecer los beneficios de la jubilación adicional que estaban previstos en el Decreto Supremo N° 719 y permitir que las y los docentes sujetos a la Ley Orgánica de Educación Superior sigan aportando para este fin el diez por ciento de su remuneración al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Ref. Artículo 3); y,
3. Establecer que los y las docentes sujetos a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y a la Ley Orgánica de Educación Superior, que se hubieren jubilado a partir del 01 de abril de 2011 perciban el proporcional que les corresponda por concepto de jubilación adicional del magisterio, con la salvedad de las y los docentes que, estando en funciones, no desearan seguir aportando ni recibir dicho beneficio, a quienes les serán devueltos los valores deducidos de su sueldo con los intereses respectivos (Ref. Artículos 2 y 4).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **125916**

Código validación **KOP9GQAOLN**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **11-dic-2012 18:28**

Numaración documento **346-rvsvan-012**

Fecha oficio **11-dic-2012**

Remitente **VALAREZO ROCIO**

Razón social:

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asamblanacional.gob.ec/gts/estadoTramite.jsf>

Quito, D. M., 11 de diciembre de 2012
Oficio No.346-RVSVAN-012

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Acervo: 7. Fojas

Señor Presidente:

Con el respaldo de las y los Asambleístas cuyas firmas constan a continuación, y de conformidad con los artículos 134.1 de la Constitución y 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA RESTITUCIÓN DE LA JUBILACIÓN ADICIONAL A LAS PROFESORAS Y PROFESORES FISCALES**, a fin de que se digne disponer su trámite, de conformidad con lo que dispone la misma Ley.

Con los sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,


Lic. Rocio Valarezo Ordóñez
SEGUNDA VICEPRESIDENTA
DE LA ASAMBLEA NACIONAL





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA RESTITUCIÓN DE LA JUBILACIÓN ADICIONAL A LAS PROFESORAS Y PROFESORES FISCALES, PRESENTADO POR LA LIC. ROCÍO VALAREZO ORDÓÑEZ, ASAMBLEÍSTA POR EL ORO Y SEGUNDA VICEPRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

NOMBRE Y APELLIDOS

Emilia Maruya Toranzo

~~María José Fuentetaja~~

~~Gerardo Morán~~

Eduardo Escalante

Ómar López

Rodrigo Colapinto

FIRMAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA RESTITUCIÓN DE LA JUBILACIÓN ADICIONAL A LAS PROFESORAS Y PROFESORES FISCALES

Exposición de motivos

Al publicarse la Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI en el Suplemento del Registro Oficial No 417, de 31 de marzo del 2011, las maestras y maestros pre primarios, primarios, secundarios y universitarios, perdieron el derecho a acogerse a la “jubilación adicional del magisterio”, creada mediante decreto supremo 719 de 5 de mayo de 1964, debido a que la Disposición Derogatoria Sexta deroga el Decreto Supremo 719, publicado en el R .O. de 5 de mayo de 1964, que establecía un aporte adicional del 5% de los aportes personales del magisterio de escuelas, colegios y universidades, y similar porcentaje del patrono, para financiar la jubilación adicional de las y los profesores.”

En concordancia con esta norma, la Disposición Derogatoria Décima, ibídem, señala que: “Todo acto y contrato celebrado en base a las leyes, reglamentos o decretos derogados, no tendrán validez una vez aprobada esta ley.”.

En este contexto, pese a que la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el segundo inciso del Art. 1 dispone que: “Se exceptúa del ámbito de esta Ley a la Educación Superior,”, sin embargo, al derogar el Decreto 719, suprime los beneficios de la pensión adicional del magisterio universitario, cuyo ámbito le es totalmente ajeno, pues le corresponde exclusivamente a la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, en la cual se legislan todos los aspectos concernientes a los docentes de este nivel, pero igualmente se omite el tema de la jubilación adicional de las y los docentes del Sistema de Educación Superior.

De esta manera, la Disposición Derogatoria Sexta de la LOEI que deroga el Decreto Supremo 719, publicado en el R .O. de 5 de mayo de 1964, contraviene lo dispuesto en el Art. 136 de la Constitución respecto de que: “Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.”.

Así, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le asigna a las y los docentes previstos en el ámbito de la LOEI y de la LOES que se acogen al derecho a la jubilación a partir de abril de 2011, la pensión jubilar de vejez, pero no les reconoce la pensión adicional del magisterio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sin embargo, ninguna de estas dos leyes dicen nada respecto del derecho que las y los docentes tienen sobre el porcentaje económico aportado, deducido de sus sueldos para financiar la antes citada jubilación, que en algunos casos llega hasta los 250 dólares mensuales, independientemente de que se encuentren laborando o se hayan jubilado a partir de abril de 2011, aportes que en conjunto se calcula bordean los 240 millones de dólares y que prácticamente son confiscados por el Estado mediante esta normativa, sin que hasta el momento se haya brindado una alternativa que les restituya la antes mencionada pensión adicional o les posibilite recuperar los valores aportados, en calidad de ahorros.

Al respecto, la Constitución en su artículo 323 dice: ... "Se prohíbe toda forma de confiscación.". Adicionalmente debemos considerar que existen maestras y maestros que han aportado por más de cuarenta y cinco años con el 5% de su remuneración para obtener esta jubilación, y el Estado con otro 5%, para cubrir la misma.

De esta manera, negar la jubilación adicional del magisterio en los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica, Bachillerato y Educación Superior, mediante una ley cuyo ámbito se restringe exclusivamente a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, causa un grave perjuicio a las y los profesores que han contribuido por largos años para alcanzar este beneficio y viola principios constitucionales relacionados con el derecho a percibir la pensión adicional, al tenor de lo que dispone el Art. 11 numeral 8 segundo inciso del Texto Constitucional, que dice: "Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."

No está por demás recordar, que de la reforma a la ley planteada depende en alto grado el bienestar de los hasta ahora 6.813 profesoras y profesores que se jubilaron desde abril del 2011, los que por haber aportado durante toda su vida laboral a la jubilación adicional del magisterio, han financiado y generado este derecho de contar con una jubilación digna, luego de toda una vida de sacrificio y dedicación a una tarea tan noble como es la educación y el desarrollo de la ciencia y la cultura.

"Si bien el seguro social tiene los recursos que aportaron los jubilados, no sabemos los mecanismos en que se entregarán los fondos", dijo un funcionario del IESS, quien destacó que la institución no tiene un fondo de jubilación activo que permita financiar las rentas en forma vitalicia. "El IESS no puede resolver este problema. No tiene competencia. Es la Asamblea Nacional que podría reformar la ley o buscar un mecanismo de solución", señaló la autoridad del IESS al tiempo que se comprometió a propiciar acercamientos con los asambleístas y autoridades del IESS para dar pie al justo reclamo de los jubilados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Considerando

- Que,** la Disposición Derogatoria Sexta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 417, de 31 de marzo del 2011, dispuso la derogación del Decreto Supremo 719, publicado en el Registro Oficial del 5 de mayo de 1964;
- Que,** entre los beneficios que este Decreto establecía, se encontraba la pensión de jubilación adicional de los profesores pre primarios, primarios, secundarios y universitarios, que se financiaba con el aporte adicional personal del 5%, deducido de los sueldos de las profesoras y profesores, en calidad de aportes personales, e igual porcentaje por parte del Estado como patrono;
- Que,** a pesar de que la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el segundo inciso del Art. 1 textualmente dispone que: "Se exceptúa del ámbito de esta Ley a la Educación Superior, ...", sin embargo, al derogar el Decreto 719, suprime los beneficios de la pensión adicional del magisterio universitario, cuyo ámbito le corresponde exclusivamente a la Ley Orgánica de Educación Superior LOES;
- Que,** en la LOES, se legislan todos los aspectos concernientes a los docentes de este nivel, pero igualmente se omite el tema de la jubilación adicional de las y los docentes del Sistema de Educación Superior;
- Que,** consecuentemente, la Disposición Derogatoria Sexta de la LOEI que deroga el Decreto Supremo 719, publicado en el R .O. de 5 de mayo de 1964, contraviene lo dispuesto en el Art. 136 de la Constitución en cuanto a que: "Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.";
- Que,** como consecuencia, el Estado y el Magisterio simultáneamente han dejado de aportar con el 5% mensual previsto para la jubilación adicional, perjudicando sobremanera a los intereses de decenas de miles de maestras y maestros de los actuales niveles de Educación Inicial, Educación General Básica, Bachillerato y Educación Superior;
- Que,** con esta derogatoria, 6813 docentes que se jubilaron desde abril del 2011, y decenas de miles de profesores y profesoras en funciones, se han visto privados de un derecho vigente por más de 48 años, al dejar de percibir la jubilación adicional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- Que,** la Dirección Nacional del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha informado a la Dirección General del IESS que a partir del 30 de marzo del 2011, el Fondo de Seguro Adicional del Magisterio Fiscal administrado por el IESS no percibe ingresos por aportes;
- Que,** al no establecer alternativas de pago o reposición de estos valores, la LOEI se erige en una norma confiscatoria de los aportes personales de las profesoras y profesores fiscales del País;
- Que,** la Constitución en su Artículo 323 prohíbe toda forma de confiscación;
- Que,** los derechos de las y los docentes están amparados por el Artículo 11, especialmente el segundo inciso del numeral 8 que dice: "Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.";
- Que,** el Art. 84 de la Constitución prevé que "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."; y,
- Que,** es necesario encontrar una solución a la problemática social provocada por la deficiencia y omisión de la ley, que permita restituir el derecho conculcado a las y los docentes.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA RESTITUCIÓN DE LA JUBILACIÓN ADICIONAL A LAS PROFESORAS Y PROFESORES FISCALES

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 1.- En la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, inclúyase los siguientes incisos:

Las y los docentes que hubieren realizado aportes para obtener la jubilación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

adicional del Magisterio, voluntariamente podrán continuar aportando el 10% de su remuneración para cubrir tanto el 5% de su aporte personal como el 5% del aporte que el Estado no entrega por la derogatoria del Decreto 719, debiendo en consecuencia, obtener los mismos beneficios que estaban previstos en la normativa derogada.

A las profesoras y profesores que no desearan continuar aportando para este fin, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social les devolverá los valores aportados con los intereses correspondientes generados.

Artículo 2.- A continuación de la Disposición Transitoria Cuadragésima de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, inclúyase las siguientes:

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Las y los docentes que se hubieren jubilado a partir del 1 de abril del 2011, sin excepción de ninguna naturaleza, percibirán el proporcional que les corresponde por concepto de la jubilación adicional del Magisterio, vigente hasta el 30 de marzo del 2011. Concomitantemente, el IESS, de manera improrrogable, en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, cancelará estos valores.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Las y los docentes que se jubilaran en fechas posteriores a la de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, percibirán el proporcional que les corresponde por concepto de la jubilación adicional del Magisterio vigente hasta el 30 de marzo del 2011, en forma simultánea a la pensión de jubilación general.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Los valores económicos deducidos de sus sueldos para la jubilación adicional del Magisterio, aportados por las y los docentes que estuvieren en funciones y no desearan seguir aportando ni recibir este beneficio, serán devueltos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo máximo de noventa días, contabilizados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, incluyendo los respectivos intereses generados. Para el efecto no se requerirá de ningún trámite previo.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 3.- A continuación de la Disposición General Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, inclúyase la siguiente:

Décima Segunda: De la jubilación adicional.- Las y los docentes del Sistema de Educación Superior que hubieren realizado aportes para obtener la jubilación adicional del Magisterio, voluntariamente podrán continuar aportando el 10% de su remuneración para cubrir tanto el 5% de su aporte personal como el 5% del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

aporte que el Estado no entrega por la derogatoria del Decreto 719, debiendo en consecuencia, obtener los mismos beneficios que estaban previstos en la normativa derogada.

A las profesoras y profesores que no desearan continuar aportando para este fin, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social les devolverá los valores aportados con los intereses correspondientes generados.

Artículo 4.- A continuación de la Disposición Transitoria Vigésima Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, inclúyase las siguientes:

Vigésima Octava.- Las y los docentes que se hubieren jubilado a partir del 1 de abril del 2011, sin excepción de ninguna naturaleza, percibirán el proporcional que les corresponde por concepto de la jubilación adicional del Magisterio, vigente hasta el 30 de marzo del 2011. Concomitantemente, el IESS, de manera improrrogable, en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, cancelará estos valores.

Vigésima Novena.- Las y los docentes que se jubilaran en fechas posteriores a la de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, percibirán el proporcional que les corresponde por concepto de la jubilación adicional del Magisterio vigente hasta el 30 de marzo del 2011, en forma simultánea a la pensión de jubilación general.

Trigésima.- Los valores económicos deducidos de sus sueldos para la jubilación adicional del Magisterio, aportados por las y los docentes que estuvieren en funciones y no desearan seguir aportando ni recibir este beneficio, serán devueltos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo máximo de noventa días, contabilizados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, incluyendo los respectivos intereses generados. Para el efecto no se requerirá de ningún trámite previo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia con su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional